



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 57/2020

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, FC, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, contra la desestimación presunta del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) del recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución de la Juez de Competición de 30 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con 27 de febrero de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, FC, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, respecto de la desestimación presunta del Comité de Apelación de la RFEF del recurso de apelación frente a la Resolución de la Juez de Competición de 30 de diciembre de 2019.

Señala el recurrente que el 8 de diciembre de 2019 se celebró el encuentro correspondiente a la Jornada núm. 16 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División (Grupo VII) y que iba a enfrentarse al XXX, SAD (en adelante, XXX) contra el XXX, FC.

El club recurrente reconoce que tenía "tramitadas y activas" una serie de licencias de futbolistas y que coincidía con el "puente de la Constitución" y que en dichas fechas se celebraba la 1ª fase del Campeonato Copa de Regiones UEFA para la cual se habían convocado dos futbolistas por la Real Federación de Fútbol de Madrid. Añade que otro jugador, XXX había sido sancionado con un partido de suspensión por doble amonestación. Por todo concluye que el club recurrente contaba para ese partido antes indicado con 17 futbolistas, sin embargo se sucedieron distintas bajas imprevisibles que ocasionaron que la primera plantilla quedase reducida "a tan sólo seis (6) futbolistas para disputar el partido que les enfrentaría al XXX".

Añade el club recurrente que el 6 de diciembre procedió a contactar con el Presidente de la Real Federación de Fútbol Madrileña y con las personas que éste le indicó para solicitar el aplazamiento del partido. Concluye el recurrente que el equipo contaba con tan sólo 6 jugadores disponibles y que había avisado a los organismos correspondientes.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-d1f0-48d2-e335-5f39-e5db-7abf-e7c9-e684

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/11/2020 14:24 | NOTAS : F

Por todo ello considera que se ha producido un error de hecho en la valoración de la prueba en la Resolución de la Jueza de Competición. Invoca también la nulidad de la citada Resolución al infringir, por su no aplicación, el artículo 239.3 del Reglamento General de la RFEF y por aplicar indebidamente los artículos 77.1.b), 77.3 y 77.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO.- El Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el expediente y el informe federativo que es evacuado el 12 de junio de 2020.

A la vista del mismo, el 26 de junio siguiente el recurrente presentó escrito de alegaciones en el que, básicamente, reiteraba lo manifestado en su escrito inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, XXX, FC, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe. No se ha dado vista del expediente y audiencia toda vez que el informe reitera lo ya expuesto por el Comité de Apelación en su Resolución ahora impugnada.

Cuarto.- En su escrito el recurrente reproduce ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso ya alegados ante el Comité de Apelación.



Pues bien, este Tribunal comparte el parecer ya expresado por los órganos federativos anteriores en cuanto a los distintos fundamentos esgrimidos por el club recurrente.

Así, en lo atinente al número de jugadores efectivamente disponibles para el partido que iba a disputarse con el XXX CF, tal y como consta en la documentación obrante en el expediente, el club tenía en la fecha de la celebración del partido, en la Liga de Tercera División Grupo VII, 21 jugadores disponibles por lo que una vez descontadas las 12 bajas así como los dos jugadores convocados para la Copa de Regiones UEFA, resultaría que estarían disponibles para el citado partido 7 jugadores tal como afirmó la Jueza de Competición en su Resolución de instancia, que es el mínimo exigido por el artículo 223 del Reglamento General de la RFEF pudiéndose completar la alineación con futbolistas de la categoría inferior o del equipo filial. La discrepancia radica en un solo jugador toda vez que XXX FC considera que tenía tramitadas 20 licencias en lugar de 21.

Esta cifra ha sido contrastada por el Comité de Apelación, quien solicitó informe para la resolución del presente asunto a la Real Federación de Fútbol Madrileña. En un informe emitido el 30 de marzo de 2020 se puso de manifiesto que XXX FC tenía en la fecha de celebración del partido 21 jugadores disponibles (no 20 como defiende el club recurrente).

De modo que no puede estimarse el argumento invocado por el recurrente acerca del supuesto error de hecho del Juez de Competición en la valoración de la prueba.

Quinto.- Otro de los argumentos expuestos por XXX FC, es la nulidad de la Resolución impugnada porque, a su entender, se infringe por su no aplicación el artículo 239.3 del Reglamento General de la RFEF.

Aun cuando ha quedado probado que el club disponía de 7 jugadores en plantilla para comenzar el partido y podría haber optado por jugarlo, completándolo con las opciones que le permite el citado Reglamento (i.e., artículo 226), también es cierto que se cumplían también los requisitos excepcionales establecidos en el párrafo segundo del apartado 3 del citado artículo 239 para que el club hubiera optado, en su caso, por solicitar la suspensión del encuentro por razones de fuerza mayor, teniendo en cuenta la circunstancia imprevisible de contar con 12 bajas acreditadas en el presente expediente, tan sólo dos días antes de la celebración del partido (“... *Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once*”).



Ahora bien, como señala el Comité de Apelación que ha informado en el presente expediente, no queda suficientemente acreditado en el expediente si efectivamente se solicitó por parte del club la referida suspensión -por los motivos alegados anteriormente- según lo dispuesto en la Circular nº 3 de la RFFM de obligado conocimiento y cumplimiento por todos los clubes adheridos a dicha Federación, en la que se detalla el procedimiento de urgencia necesario para tramitar la solicitud de suspensión de un partido.

El recurrente se limita a señalar que hizo una serie de llamadas al Presidente y, por remisión de éste, al Secretario General pero se desconoce si activó el procedimiento prescrito para estos casos. Todo ello conduce a concluir que, en modo alguno, puede estimarse la nulidad invocada por el hecho de no haberse aplicado el artículo 239.3 del Reglamento General de la RFEF.

Sexto.- Finalmente, el club que ahora recurre también invoca nulidad en la Resolución de la Juez de Competición por aplicación indebida (o interpretación errónea) de los artículos 77.1.b), 77.3 y 77.5 del Código Disciplinario de la RFEF. En concreto, el 77.5 considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia.

El club pretende justificar que la llamada al Presidente de la Federación ese mismo “puente de la Constitución” no es razón para aplicar el artículo 77.5 del Código Disciplinario cuando no se siguió el procedimiento que expresamente se ha previsto en la Federación para este tipo de supuestos. Dicho, en otros términos, al no acordarse la suspensión del partido por parte de la Federación, el club debió haber comparecido con los 7 jugadores disponibles de la plantilla en la fecha acordada del encuentro así como, en su caso, con los jugadores del equipo filial, obligación de comparecencia que fue incumplida por el club.

Por todo ello, a juicio de este Tribunal no pueden estimarse los fundamentos esgrimidos por el recurrente y procede confirmar la Resolución recurrida.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA:



DESESTIMAR el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX FC, contra la desestimación presunta del Comité de Apelación de la RFEF del recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución de la Juez de Competición de 30 de diciembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

